



EJECUTIVA REGIONAL N° 2124-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 09 JUL 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5182127-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGARD GARCÍA DÍAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005510-2018-GRLL-GGR-GRSE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de fecha 22 de agosto del 2018, don **EDGARD GARCÍA DÍAZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, el reintegro de remuneración por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015, en el nivel de educación superior no universitario, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 005510-2018-GRLL-GGR-GRSE**, de fecha 22 de agosto del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar, el petitorio de don Edgard García Díaz, docente en la I.E.S.T.P. "Paijan", sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 9 de noviembre del 2018, don **EDGARD GARCÍA DÍAZ**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 2165-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, mediante el Expediente N° 4635904-23967213-2018 solicitó reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 Horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado, en los años 2013, 2014 y 2015, para Nivel de Educación Superior, en I.E.S.T.P. "Paijan", y su incidencia en la décima vacacional de enero y febrero de los años 2014, 2015 y 2016, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde al recurrente otorgarle el reintegro de remuneración por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015, en el nivel de educación superior no universitario, más intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretarial General N° 110-2004-MINEDU, señala que: "La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado con jornada laboral de 40 horas, conforme a la Escala N° 05 Profesorado con Título Profesional del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Esta norma es clara cuando toma como monto de referencia a la remuneración del personal docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del profesorado, la que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 soles para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 soles para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que en su Tercer Disposición Complementaria Transitoria y Final dispone que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, sean ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley, en tanto se aprueba la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, señalando expresamente en ella la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, mantiene sus dispositivos para efectos de pago del personal contratado, ya que la ley de la Reforma Magisterial es sólo para el personal nombrado, lo que se ratifica con la expedición de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/ST-OGA-UPER y Resolución Gerencial N° 110-2014-MINEDU;

Que, el 3 de noviembre del 2016, entre en vigencia la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" que en su Décima Primera de las Disposiciones Transitorias Complementarias estipula que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017 su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES. Del SUP la Gerencia Regional de Educación verifico sea dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales citadas, siendo que desde el 2016 se le paga al recurrente lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/. 2, 073.20. Por ello, es que en el año 2016 se procedió a hacer manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016. Desde enero 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que, también se incrementó la remuneración del recurrente, por lo expuesto, el recurso de apelación carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 364-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **EDGARD GARCÍA DÍAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005510-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio respecto al pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL